



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016099071202000002-00

Ubicación 32398

Condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Karina K. Ramírez V
KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



tras com ZA

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 600 /
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **62 meses de prisión, multa 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 14 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **123.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023, para un descuento total de **33 meses y 17.5 días.**-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 27 de marzo de 2023, este Despacho negó al condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, la libertad condicional solicitada, al tener en cuenta que no se cumplía con el factor objetivo que demanda la norma es decir el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.-

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con el factor objetivo que demanda la norma, aduce que el tiempo que lleva privada de la libertad más redención de pena ya cumpliría el lapso que requiere la norma.-

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 600

Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO

Cédula: 9820648 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor MONASTERIO BLANCO.-

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 27 de marzo de 2023, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la

BB.



Radicación: Único 11001-50-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 600
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO fue condenado a 62 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 6 días.-

Tal como se indicó en el auto recurrido, el sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, para el día en que se profirió dicho proveído, no había cumplido las 3/5 partes de la pena, pues había pagado **32 meses y 6.5 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva, para dicha fecha.

Requisito éste que al día de hoy tampoco se cumple, ya que lleva un lapso de 33 meses y 17.5 días, por lo cual no se evidencia entonces error alguno por parte de esta funcionaria.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

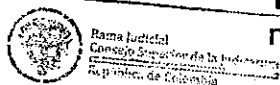
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 27 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/05/23

HORA:

NOMBRE: Osmel Monasterio

CÉDULA: 9820648 BB. 648

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HOELLA
DACTILAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 600 Y 591DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 30/05/2023 22:43

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 21:01
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 600 Y 591DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 600 y 591 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.